



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA SAMPEDRO HENAO
DEMANDADO : AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., CRISTIAN CAMILO
CARDENAS BRICEÑO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
S.A.
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00522-00

Al revisar detenidamente el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada AUTOPISTAS DEL CAFÉ SA, anotación 09 del cuaderno digital, se observa que la misma será inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 65 del Código General del Proceso preceptúa los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*"Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**"* Negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 82 ibidem referente a los requisitos de la demanda, expresa: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La Designación del Juez a quien se dirige
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3...
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7...
8. Los fundamentos de derecho



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la Ley

Así mismo, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, refiere:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Además, el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020, señala:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resaltado del Despacho)*

Por último, el artículo 90 del Código General del Proceso, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Se colige entonces del artículo 65 referido, que el llamamiento en garantía es una demanda, indudablemente por la pretensión que lleva sumida, razón suficiente para que éstas demandas reúnan cada uno de los requisitos que menciona el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2313 de junio 13 de 2022, así las cosas, es necesario precisar las falencias que presenta el escrito de llamamiento en garantía as:

1.- Se omitió indicar la identificación tributaria y el domicilio de la entidad Autopistas del Café S.A.

2.- No referenciaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, no siendo de recibo que se señale que éstos son los que se indican en la demanda de este asunto; siendo preciso recordarle al profesional del derecho que el escrito de llamamiento en garantía debe presentarse con el lleno de los requisitos legales de cualquier demanda-

3.- Debe relacionarse el acápite de las pretensiones expresadas con claridad y precisión.

4.- Debe darse aplicación al inciso 2, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que fue transcrita líneas atrás

5.- Se omitió dar cumplimiento al inciso 5, de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020, pues, si bien se evidencia una constancia de envío de correo a cada una de las partes involucradas en este asunto, brilla por su ausencia en dicho documento, que se hubiese adjuntado los documentos que exige la norma, vale recordar que la obligación aludida también opera en caso de inadmisión. -

Por lo expuesto, se declarará la inadmisión del llamamiento en garantía propuesto en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICADA, por lo que se le concederá a la entidad AUTOPISTAS DEL CAFÉ, un término de CINCO (5) DIAS, para que subsane los defectos de la petición e indicados en este proveído, so pena de ser rechazada. (inciso 3 artículo 90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR las demandas de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la entidad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., en contra

de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la entidad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A., para que subsanen el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ddfc89000003f59921d3c56f3ef9de8763854db89530449a95c7db00465837**

Documento generado en 09/09/2022 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>